

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 19

Fecha: 21/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Quad.
20001 33 33 007 2020 00050	Electoral	GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CORDOBA-CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR	Auto admite demanda Se admite la demanda de nulidad electoral promovida por el señor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL. NEGAR la solicitud de suspensión provisional	20/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00053	Acciones de Cumplimiento	JAIME LUIS GONZALEZ GUILLEN	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda	20/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseba
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL
DEMANDADO: ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00050-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral incoada por el señor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL contra los actos administrativos por medio de los cuales se eligió al señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA, como Personero Municipal de Becerril Cesar para el periodo 2020-2024 y sobre la suspensión provisional de los efectos del acta de posesión del cargo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Lo que se demanda.

El señor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL instauró demanda de nulidad electoral el 12 de febrero de 2020 contra el nombramiento del señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA, como Personero Municipal de Becerril Cesar para el periodo 2020-2024, contenido en la (i) Resolución No. 002 del 8 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Becerril estableció el procedimiento para la realización de la prueba de entrevista, dentro del concurso público para proveer el cargo de Personero Municipal de Becerril para el periodo 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024, (ii) en el acta de posesión No. 013 de fecha 17 de enero de 2020 del señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en el cargo de Personero Municipal de Becerril para el periodo 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024 y (iii) en la Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020 por medio del cual el Concejo Municipal de Becerril establece la lista de elegibles del concurso público para proveer el cargo de Personero Municipal de Becerril para el periodo 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024.

2.2. De la medida cautelar de urgencia y su fundamentación.

La parte actora solicita la suspensión del acta de posesión No. 013 de fecha 17 de enero de 2020 del señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en el cargo de Personero Municipal de Becerril para el periodo 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024, con efectos fiscales a partir del 31 de marzo de 2020.

Para fundamentar la solicitud del decreto de medida cautelar de urgencia la parte demandante aduce la necesidad de efectuar control y el restablecimiento de la legalidad del concurso de méritos, manifestando que los actos demandados violan de manera abrupta el ordenamiento jurídico en el que debían fundarse, además no se ha materializado la posesión del señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA y permitir que ello suceda sería premiar a funcionarios que no actúan con apego a la ley.

Aduce que hasta el 12 de febrero de 2020 fue notificado de la acción de tutela que interpuso para hacer efectiva la protección de sus derechos fundamentales, en la que le informaron que la misma era improcedente y fue remitido a esta jurisdicción para requerir la protección de esos derechos.

Expresa que la actuación realizada por el Presidente del Concejo Municipal de Becerril al sustraer la potestad de nominación del pleno del Concejo y designar una comisión accidental a dedo tendiente a favorecer al candidato hoy electo es grave e infringen los parámetros del reglamento interno de esa corporación, lo que se antepone a los principios de función pública

y a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos a través del mérito.

Finalmente como fundamento del perjuicio irremediable que invoca como criterio a atender para decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si admite la demanda de la referencia y si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. De la admisión o inadmisión de la demanda de nulidad electoral.

En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con: la designación de las partes, la expresión clara y precisa de lo que se pretende con los respectivos fundamentos de derecho, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación, la indicación de los hechos y omisiones determinados, clasificados y enumerados, la petición de pruebas y el lugar de dirección y notificación de las partes, así como el deber de anexar la copia del acto acusado. Además la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo Código.

En asunto que nos ocupa, por encontrarse satisfechos los requisitos a que se acaba de hacer referencia será admitida la demanda.

3.2. De la medida cautelar de urgencia.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte–, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3– y preventivas –numerales –numeral 4–, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente". (subrayas fuera de texto)

El artículo 231 ejusdem, determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

a) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (subrayas y cursiva fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas y cursiva fuera de texto).

Por su parte el artículo 233 prevé el procedimiento para la adopción de medidas:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)"

Y finalmente el artículo 234 hace referencia a la procedencia de medidas cautelares de urgencia:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

3.3. Caso concreto

Como vimos en el presente caso se pretende el decreto de una medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión del acta de posesión No. 013 de fecha 17 de enero de 2020 del señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en el cargo de Personero Municipal de Becerril para el período 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024, con efectos fiscales a partir del 1º de marzo de 2020. Solicitud que fundamentó como ya vimos en el apite 2.2. de esta providencia, denominado "De la medida cautelar de urgencia y su fundamentación".

De la sustentación formulada por el demandante, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico que se invoca tanto en la demanda como en el escrito de solicitud de medidas cautelares, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados, y del que pretende además obtener la suspensión provisional, sino que ha debido acompañarse el expediente de todos los antecedentes administrativos que rodearon el concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Becerril Cesar para el período 2020-2024.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la litis, el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con toda la actuación administrativa desplegada por el Concejo Municipal de Becerril, que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

Adicionalmente a lo anterior, también se advierte que ante los argumentos expuestos por los sujetos procesales relacionados con la existencia o no a la vida jurídica del acto cuya nulidad se depreca, se hace necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, lo cual no es susceptible de analizar en esta oportunidad procesal.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acta de posesión No. 013 de fecha 17 de enero de 2020 del señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en el cargo de Personero Municipal de Becerril para el período 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024, con efectos fiscales a partir del 31 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL contra los actos de nombramiento del señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA, en calidad de Personero Municipal de Becerril Cesar para el período 2020-2024, contenidos en los siguientes actos administrativos (i) Resolución No. 002 del 8 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Becerril estableció el procedimiento para la realización de la prueba de entrevista, dentro del concurso público para proveer el cargo de Personero Municipal de Becerril para el período 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024, (ii) en el acta de posesión No. 013 de fecha 17 de enero de 2020 del señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en el cargo de Personero Municipal de Becerril para el período 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024 y (iii) en la Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020 por medio del cual el Concejo Municipal de Becerril establece la lista de elegibles del concurso público para proveer el cargo de Personero Municipal de Becerril para el período 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024. En consecuencia, se DISPONE:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA, en su calidad de elegido como Personero Municipal de Becerril Cesar, para el periodo 2020-2024, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., Para el efecto librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Cesar.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A..

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Concejo Municipal de Becerril, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A..

3. Infórmese al demandado y a quienes intervinieron en la expedición de los actos acusados que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1º art. 277 y 279 del C.P.A.C.A.).

5. NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos - como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A..

6. NOTIFÍQUESE por estado al actor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL (num. 4º art. 277 del C.P.A.C.A.).

7. Vincúlese y notifíquese a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como tercera interesada en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

8. Vincúlese y notifíquese a los integrantes de la lista de elegibles del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para el periodo institucional del año 2016-2020, como terceros interesados en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. Para tal efecto ofíciase la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, para que remita el listado correspondiente - anotando datos de identificación, dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfono de contacto-, en el mismo sentido ofíciase al Concejo Municipal de Becerril y procédase con la notificación ordenada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A..

9. INFÓRMESE, mediante el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5º art. 277 C.P.A.C.A.).

10. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del C.P.A.C.A.

11. ADVIÉRTASE al Concejo Municipal de Becerril, que durante el término de contestación de la demanda, debe allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

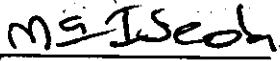
SEGUNDO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional.

TERCERO: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de las normas del acto demandado (Art. 171-4 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 19
Hoy, 21 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAIME LUIS GONZÁLEZ GUILLÉN
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00053-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por JAIME LUIS GONZÁLEZ GUILLÉN, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar) en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 y 161 de la ley 769 de 2002 y artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por JAIME LUIS GONZÁLEZ GUILLÉN, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requírase al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar, para que remita a este Despacho fotocopia del expediente administrativo abierto al señor JAIME LUIS GONZÁLEZ GUILLÉN, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase

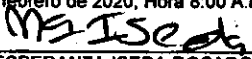

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19

Hoy 21 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaría